



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: METRO DE MEDELLÍN LDTA.
DEMANDADO: ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO: 2013 – 00121

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demanda de ejecución singular instaurada reúne los requisitos previstos por los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se pretende con ella el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de un contrato de arrendamiento, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 488 del Código de Procedimiento Civil.

Además, el asunto sometido a la decisión se relaciona con un crédito originado en un contrato estatal, razón por la cual la jurisdicción en lo contencioso administrativo es competente para conocer del proceso, como está previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 491, 497 y 498 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **METRO DE MEDELLÍN LTDA.,** y en contra de los señores **ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ, JULIÁN DAVID VALENCIA GARCÍA y JORGE LUIS HOYOS TORO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$19.538.129.00), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios, desde el 8 de febrero de 2013 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al doble del interés legal civil (1% mensual) sobre el valor histórico actualizado (artículo 4º numeral 8º de

la Ley 80/93) en la forma prevista por el artículo 1º del Decreto 679 de 1994¹.

1.2. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.953.813.00), como capital representado en el 10% de cada canon adeudado por concepto de IVA, de conformidad con la Ley 788 de 2002; más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera², desde el 11 de julio de 2011 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.443.397.00), por concepto de intereses causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales no generan más intereses.

2.- Sobre las costas procesales, se decidirá en la sentencia.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los señores **ALEJANDRO VILLADA RAMÍREZ, JULIÁN DAVID VALENCIA GARCÍA y JORGE LUIS HOYOS TORO,** de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se le advierte a los ejecutados que disponen de un término de **cinco (5) días** para el **pago el crédito** o de **diez (10) días** para **proponer las excepciones** a que hubiere lugar (artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil).

4.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** y al **Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho,** de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, a los sujetos referidos³. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

¹ Norma que se encontraba vigente al momento de la celebración del contrato de arrendamiento. Y que fuera posteriormente derogada por el **DECRETO 734 DE 2012, "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones"**, que en su artículo 8.1.1. reza: **"De la determinación de los intereses moratorios.** Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

² DECRETO 624 DE 1989 – ESTATUTO TRIBUTARIO-. ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

³ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

5.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.